

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Septiembre Quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado, el señor **YAMITH ALVARADO PÉREZ** presenta acción de tutela contra el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por la presunta violación su derecho de al debido proceso y la dignidad humana.

ANTECEDENTES

Pretende la accionante, se ordene por parte de este despacho al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA dar TRAMITE a la Oficios requeridos por parte del accionante al interior del expediente distinguido con el radicado No. 68081400300220150003600 que se tramita ante esa célula judicial.

Los hechos que motivaron la presente acción constitucional corresponden según lo indica el actor a que Para el año 2015, le fue repartida Demanda Ejecutiva Singular, al Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja, Sin embargo, el proceso termino por Desistimiento Tácito, Por lo que, para el día 24 de julio del año 2023, elevó memorial solicitando la entrega de los oficios de cautela, que en su momento fueron librados por la cedula judicial accionada, a las diferentes entidades públicas y privadas, en especial a la entidad Financiera Juriscoop.

Sin embargo, indica que hasta la fecha en la que formula la presente acción constitucional, no habido pronunciamiento alguno por parte del juzgado, luego de transcurrido dos meses, de elevado el petitum, lo que ha hecho que afecte el derecho a la dignidad humana, puesto que, me han privado el acceso a entidades financieras para obtener beneficios a su portafolio para el mejoramiento de mi calidad de vida y el de mi familia.

TRAMITE DE LA INSTANCIA

La acción de tutela presentada por el señor **YAMITH ALVARADO PÉREZ** fue admitida por auto de fecha Cuatro (04) de Septiembre del dos mil veintitrés (2023).

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

- El **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, a través de su titular dio respuesta al llamado realizado en los siguientes términos:

“(...)El proceso de la referencia, objeto de tutela, se encuentra archivado desde el 22 de noviembre de 2016, fecha en la cual se decreto la terminación por pago total de la obligación; consta en dicho expediente físico, que se procedió a la emisión de los respecto oficio de levantamiento de medida cautelares, decretadas en dicho proceso, oficio, lo cuales cuenta con firma de recibido del demandado el 9 de diciembre de 2016, es decir, para dicha data el demandado se le hizo entrega física de los siguientes oficios:

- Oficio N. 7245 del 22 de noviembre de 2016, dirigido a PAGADOR Y/O CONTADOR ECOPETROL.
- Oficio No. 7246 del 22 de noviembre de 2016, dirigido a entidades bancarias BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA Y BANCO AV VILLAS.
- Oficio No. 7247 del 22 de noviembre de 2016, dirigido a CAVIPETROL, COPACENTRO Y COPACREDITO.

Ahora, si bien obra en el Despacho solicitud del accionante de que se emita oficio de levantamiento de medida dirigido Cavipetrol, esta data del 27 de julio de 2023, y el Despacho en la medida, procede al desarchivo de procesos y así resolver lo que corresponde, y para el caso concreto se procedió a la emisión de nuevos Oficio de levantamiento de medidas cautelares, decretadas en contra del señor ALVARADO PEREZ el 1 de septiembre de 2023, y remitidos por intermedio de la secretaria del Juzgado vía correo electrónico a las entidades el 5 de septiembre de 2023, con copia al correo del interesado.

En razón del anterior recuento señor Juez se observa que este Despacho no ha vulnerado derecho alguno del actor, pues las actuaciones realizadas se encuentran dirigidas efectivizar al derecho que le asiste al accionante en el proceso que a este Juzgado ocupa, más no a la violación de los derechos que invoca el actor. Ahora bien, es importante recordar que la acción de tutela al ser un mecanismo de carácter preferente, excepcional y residual que pretende evitar violaciones o amenazas a los derechos fundamentales, dicho dispositivo, se reviste del principio de SUBSIDIARIEDAD, para dar paso a su procedencia, constituyéndose de esta forma un medio eficaz, evitando no sólo la arbitrariedad de la administración de justicia sino también que los particulares busquen poner en marcha el aparato judicial inoficiosamente, razón por la cual el interesado tienen el deber de agotar los medios ordinarios aptos y eficaces.”

CONSIDERACIONES

1. La acción de Tutela contemplada en el artículo 86 de la Carta Política, se consagra como un mecanismo expedito para la efectiva protección de los derechos fundamentales, cuando han sido conculcados o violados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no existan otros medios de defensa y en caso de concurrir, que no sean idóneos para lograr su amparo o se requiera del mecanismo expedito para evitar un perjuicio irremediable.

2. Se concreta el problema jurídico en establecer si le asiste o no razón a la accionante para recurrir por esta vía en defensa constitucional de sus derechos fundamentales al considerar que han sido vulnerados por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA al presuntamente no impartir el trámite respectivo a la solicitud incoada por parte del actor el día el día 24 de julio del año 2023, en la que petitionó la entrega de los oficios de cautela, que en su momento fueron librados por la cedula judicial accionada tras haberse dado por terminado el proceso ejecutivo en le que figuraba como demandado.

3. Frente al debido proceso, es pertinente recordar que la Corte Constitucional en sentencia T-186 de 2017 reitero:

“13.6. Reiterando de manera importante el anterior precedente, la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-394 de 2016, destacó que el derecho al debido proceso en un plazo razonable, por desconocimiento del término, es objeto de amparo constitucional cuando quiera que (i) se incurre en mora judicial injustificada y (ii) se está ante un caso en el que puede materializarse un daño que genera perjuicios no subsanables.

La mora judicial injustificada, precisó, se presenta cuando quiera que (i) existe un incumplimiento objetivo del plazo judicial, (ii) no existe un motivo razonable que justifique la dilación; y, (iii) la tardanza sea imputable a la falta de diligencia y omisión sistemática de los deberes del funcionario judicial. (...)

En síntesis, la mora judicial injustificada objeto de reproche constitucional parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite”.

4. El accionante, solicita el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, que considera vulnerado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja porque en su sentir ha menoscabado sus prerrogativas, al remitir o hacer entrega efectiva de los oficios que levantarían las medidas de embargo decretadas el interior del expediente con el radicado No. 68081400300220150003600 y que fueron solicitados el veinticuatro (24) de julio de corriente y que para el momento en que se interpone la presente acción constitucional no existe pronunciamiento al respecto; pedimento que de ser avalado

implicaría que el juez de tutela se aleje de su rol constitucional para entrar a definir conflictos propios de la jurisdicción ordinaria.

4.1. La controversia estriba de este modo en determinar si considerando los hechos que fundamentan esta acción judicial el accionado lesionó las garantías fundamentales del promotor, al no expedir los oficios mediante los cuales se efectuaría el levantamiento de las medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo No. 68081400300220150003600 luego de que el tutelante los hubiera solicitado el día veinticuatro (24) de julio del dos mil veintitrés sin que existiera pronunciamiento o se hubiera procedido de conformidad por parte del despacho accionado; por lo que se establece en primera medida, que la cuestión objeto de debate en efecto tiene relevancia constitucional, por cuanto están involucrados los derechos fundamentales del accionante.

5. Sin embargo, en este caso; teniendo en cuenta la situación actual de los hechos que dieron pie a que el accionante **YAMITH ALVARADO PÉREZ** promoviera esta acción constitucional, y tras examinar las respuestas allegadas por el accionado, particularmente el expediente digital, esta judicatura no observa que la titular del Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja, haya incurrido en la falta reprochada por la tutelante, como quiera que para el momento en el que se profiere la presente providencia, ya el despacho tutelado ha impartido el trámite que en derecho corresponde como procedemos a evidenciar.

005. Oficial Ventamue...pdf 006. Oficial Ventamue...pdf

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANCABERMEJA
Palacio de Justicia Oficina 311 Tel. 6223947
Código No. 48081-4003005
CUENTA No. 680812041005

Barrancabermeja, 1 de septiembre de 2023.

OFICIO No. 2265, RADICADO No. 68081-4003005-2015-00036-03

AL CONTESTAR CITAR NÚMERO DE RADICADO

Señores:

GERENTE BANCO
BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, CAIPETROL,
COPACREDITO Y COPACREDITO.

PROCESO: EJECUTIVO

DTE. GUSTAVO RODRIGUEZ DUARTE C.C. 13.643.867

DDO: YAMITH ALVARADO PEREZ C.C. 91.448.892

Me permito informar, que en el proceso de la referencia se ordenó:

El levantamiento de la medida de EMBARGO Y RETENCIÓN cuentas de ahorro, cunetas corrientes, cdt, ahorros programados demás, acreencias representadas en dinero que tenga el señor YAMITH ALVARADO PEREZ identificado con la cedula No. 91.448.892 en su entidad.

La media fue comunicada a través de Oficio No. 0962, 0963, 0964, 0965, 0966 y 0967 el 25 de febrero de 2015, del Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja Rad 2015-00036-00.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

Firmado Por:
Diana Patricia Uribe García
Secretaría Municipal
Juzgado Municipal
CMI 005
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaElectronica/005/2023/12/17/15/PJM>

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaElectronica>

Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja

1 / 1

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANCABERMEJA
Palacio de Justicia Oficina 311 Tel. 6223947
Código No. 48081-4003005
CUENTA No. 680812041005

Barrancabermeja, 1 de septiembre de 2023.

OFICIO No. 2265, RADICADO No. 68081-4003005-2015-00036-03

AL CONTESTAR CITAR NÚMERO DE RADICADO

Señores:

CONTADOR PAGADOR
ECOPETROL S.A.
Barrancabermeja.

PROCESO: EJECUTIVO

DTE. GUSTAVO RODRIGUEZ DUARTE C.C. 13.643.867

DDO: YAMITH ALVARADO PEREZ C.C. 91.448.892

Me permito informar, que en el proceso de la referencia se ordenó:

El levantamiento de la medida de EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga YAMITH ALVARADO PEREZ identificado con la cedula No. 91.448.892 como empleado de su entidad.

La media fue comunicada a través de Oficio No. 0981 del 25 de febrero de 2015, del Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja Rad 2015-00036-00.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

Firmado Por:
Diana Patricia Uribe García
Secretaría Municipal
Juzgado Municipal
CMI 005
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaElectronica/006/2023/12/17/15/PJM>

Documento generado en 01/09/2023 12:17:15 PM

Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja

1 / 2

Oficios que fueron enviados a las entidades a los que iban dirigidos de manera electrónica el día cinco (05) de septiembre del dos mil veintitrés (2023) como procederemos a observar

REMISION OFICIO LEVANTAMIENTO MEDIDA PROCESO RAD 2015-00036-02

Juzgado 05 Civil Municipal - Santander - Barrancabermeja

<j05cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 5/09/2023 3:27 PM

Para: AsesorContactCenterPerfil9 (PER)

<oficinavirtualdepersonal@ecopetrol.com.co>;notificacionesjudicialesjuridica@bancopopular.com.co

<notificacionesjudicialesjuridica@bancopopular.com.co>;notificacionesjudiciales@davienda.com

<notificacionesjudiciales@davienda.com>;ALEJANDRO YAIMA JIMENEZ

<embargoscaptacion@bancoavillas.com.co>;cavipetrol@cavipetrol.com

<cavipetrol@cavipetrol.com>;copacredito@copacredito.com <copacredito@copacredito.com>;Secretaria General Copacentro

<secretariageneral@copacentro.com>

CC:Joan Sebastian Ruiz Alvarado <sebastianruizalo7@gmail.com>

6. Emerge de lo anterior que, para la fecha, la omisión que motivó la interposición de la acción fue superada, de suerte que se satisfizo la pretensión de la accionante, pues se resolvió el pedimento señalado en el escrito tutelar, configurándose así el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, sin que resten órdenes por proferir a cargo de la célula judicial accionada.

Sobre el tema indicó la Corte Constitucional:

“(...) Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (...).”¹

7. Ante este panorama, pierde su razón de ser proferir orden para amparar del derecho del accionante, por sustracción de materia. Que, en estos casos, son varios los pronunciamientos jurisprudenciales en los que se indica que debe aplicarse el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por “hecho cumplido”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO al interior de la acción de tutela instaurada por **YAMITH ALVARADO PÉREZ** contra el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por lo anteriormente expuesto.

1 Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019. Mg. Ponente. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito la decisión asumida en esta providencia.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada la presente decisión envíese la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ